

EXPEDIENTE

SUA/II/JCA/1670/2024.

ACTOR: *****.

AUTORIDADES

SECRETARÍA DE MOVILIDAD DEL ESTADO Y
OTRA.

MAGISTRADO PONENTE: RAYMUNDO
GARCÍA CHÁVEZ.

SECRETARIO PROYECTISTA: SALVADOR
GÓMEZ ROSALES.

NÚMERO:

**TEPIC, NAYARIT; A TREINTA DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL
VEINTICUATRO.**

VISTOS, para resolver, los autos del juicio contencioso administrativo citado al rubro; y

RESULTANDO:

PRIMERO. Demanda. Por escrito y anexos presentados en la oficialía de partes de este Tribunal el **veintiocho de junio de dos mil veinticuatro** (visibles a folios 1 a 9), ***** **—en adelante la Actora—** demandó la:

- La emisión de la **boleta de infracción con número de folio *******, de **veintitrés de junio de dos mil veinticuatro**, que emitió ***** adscrito a la Secretaría de Movilidad del Estado de Nayarit.

El **Actor** expuso sus hechos y formuló **dos conceptos de impugnación**, mismos que se tienen por reproducidos por no existir obligación legal de transcribir conforme a lo dispuesto por el artículo 230¹, de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit **—en adelante Ley de Justicia Administrativa—**. Al respecto, sirve de apoyo por analogía la tesis jurisprudencial cuya fuente de localización, rubro y texto reza:

Época: Novena Época

¹ "Artículo 230.- La sentencia que dicte deberá contener:

"I. El análisis de las causales de improcedencia o sobreseimiento del juicio, en su caso;

"II. La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos;

"III. El análisis de todas y cada una de las cuestiones planteadas por los interesados, salvo que el estudio de una o algunas sea suficiente para desvirtuar la validez del acto o disposición general impugnados;"

"IV. El examen y valoración de las pruebas;

"V. La mención de las disposiciones legales que las sustenten;

"VI. Los puntos resolutivos, en los que se expresarán, según sea el caso: la declaratoria de sobreseimiento del juicio; los actos cuya validez se reconozca o cuya invalidez se declare; la reposición del procedimiento que se ordene; los términos de la modificación del acto impugnado; la validez o invalidez de la disposición legal, cuando sea procedente, y la condena que, en su caso, se decrete."

Registro: 164618
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXXI, Mayo de 2010
Materia(s): Común
Tesis: 2a./J. 58/2010
Página: 830

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."

SEGUNDO. Radicación de la demanda. Por acuerdo de **quince de julio de dos mil veinticuatro** (visible a folios 12 y 13), se admitió la demanda y se tuvo como autoridades demandadas al **Titular de la Secretaría de Movilidad del Estado de Nayarit** y a ********* en su carácter de Agente de Policía Vial adscrito a esa Secretaría, a quienes en lo subsecuente se les citará, respectivamente, como: **Secretaría de Movilidad y Agente de Movilidad.**

TERCERO. Contestación de la demanda. Mediante oficio ********* y anexos presentados el **veintiséis de julio de dos mil veinticuatro** (visible a folios 18 a 23), las autoridades demandadas contestaron la demanda incoada en su contra, ofrecieron pruebas e hicieron valer argumentos de defensa.

Al respecto, por acuerdo de **quince de agosto de dos mil veinticuatro** (visible a folio 29), se tuvo a las autoridades demandadas por contestada la demanda incoada en su contra, por ofrecidas las pruebas que aportaron y por formulada su defensa.

EXPEDIENTE

SUA/II/JCA/1670/2024.

ACTOR: *****.

AUTORIDADES

SECRETARÍA DE MOVILIDAD DEL ESTADO Y OTRA.

MAGISTRADO PONENTE: RAYMUNDO GARCÍA CHÁVEZ.

SECRETARIO PROYECTISTA: SALVADOR GÓMEZ ROSALES.

NÚMERO:

DEMANDADAS:

CUARTO. Audiencia del juicio. El cinco de septiembre de dos mil veinticuatro, a las nueve horas, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos prevista en los artículos 226 al 228, de la **Ley de Justicia Administrativa**, se desahogaron las pruebas ofrecidas y admitidas a las partes, se tuvo al actor por formulados sus alegatos y, respecto a las autoridades, se le declaró precluído su derecho para alegar dentro del presente expediente y se turnó el expediente para resolución.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Esta Primera Sala Unitaria Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit **—en adelante Primera Sala Unitaria Administrativa u Órgano Jurisdiccional—** es competente para conocer y resolver el presente juicio contencioso administrativo, conforme lo dispone el artículo 116, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 103 y 104, primer párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, en relación con los diversos 2, 3, 4, fracción VI, XII y XIV, 5, fracción II y VIII, 7, fracción II, 8, 19, fracción I, II y III, 33, 35, 37, 39, 40, fracción II, 41, fracción I, II y VIII, 58, fracción I, XI y XIII, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, así como los artículos 1, 3, 23, 109, fracción II, 111, 119, 229 y 230, de la **Ley de Justicia Administrativa**, así como el Acuerdo General TJAN-P-003/2023, que aprobó el Pleno de este Tribunal en la Décima Séptima Sesión Extraordinaria de trece de octubre de dos mil veintitrés, en vigor a partir del dieciséis de octubre de dos mil veintitrés.

Competencia que deriva de plantearse una controversia entre un particular y autoridades de la Administración Pública Estatal, en los

términos reseñados en los resultandos primero, segundo y tercero de este fallo.

SEGUNDO. Estudio de las causales de improcedencia. Al ser las causales de improcedencia de orden público y de estudio preferente a las cuestiones de fondo², con fundamento en lo dispuesto por el artículo 230, fracción I³, de la **Ley de Justicia Administrativa**, se procede a su análisis.

A juicio de esta **Primera Sala Unitaria Administrativa** no se advierte la actualización de alguna causal de improcedencia del juicio y en virtud de que no existe obligación de verter un estudio exhaustivo de cada una de las contenidas en el artículo 224, de la Ley de Justicia Administrativa, dado que su análisis va implícito previo al estudio de fondo del presente asunto, con la sola invocación que aquí se vierte es suficiente para cumplir con la obligación oficiosa prevista en la doctrina jurisprudencial.

Sirve de apoyo, por analogía e identidad de razón, la jurisprudencia cuyos datos de localización, rubro y texto, disponen:

Registro digital: 161614

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Época

Materias(s): Administrativa

Tesis: I.4o.A. J/100

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIV, Julio de 2011, página 1810

Tipo: Jurisprudencia

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SU EXAMEN OFICIOSO POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA NO IMPLICA QUE ÉSTE DEBA VERIFICAR LA ACTUALIZACIÓN DE CADA UNA DE LAS CAUSALES RELATIVAS SI NO LAS ADVIRTIÓ Y LAS PARTES NO LAS INVOCARON. Conforme al artículo 202, último párrafo, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, las causales de improcedencia deben analizarse aun de oficio, lo que debe entenderse en el sentido que se estudiarán tanto las que hagan valer las partes como las que advierta el tribunal que conozca del asunto durante el juicio, lo que traerá como consecuencia el sobreseimiento, de

²Al respecto, sirve de apoyo por analogía la jurisprudencia con número de tesis II.1º. J/5, visible en el Seminario Judicial de la Federación, Octava Época, mayo de 1991, página 95, cuyo rubro y texto reza: "**IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO.** Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia."

³ **Artículo 230.** La sentencia que dicte deberá contener:

I. El análisis de las causales de improcedencia o sobreseimiento del juicio, en su caso;

EXPEDIENTE

SUA/I/JCA/1670/2024.

ACTOR: *****.

NÚMERO:

AUTORIDADES

SECRETARÍA DE MOVILIDAD DEL ESTADO Y OTRA.

DEMANDADAS:

MAGISTRADO PONENTE: RAYMUNDO GARCÍA CHÁVEZ.

SECRETARIO PROYECTISTA: SALVADOR GÓMEZ ROSALES.

conformidad con el artículo 203, fracción II, del mismo ordenamiento y vigencia, ambas porciones normativas de contenido idéntico al texto vigente de los artículos 8o., último párrafo y 9o., fracción II, respectivamente, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. Por tanto, la improcedencia del juicio contencioso administrativo pueden hacerla valer las partes, en cualquier tiempo, hasta antes del dictado de la sentencia, por ser una cuestión de orden público, cuyo estudio es preferente; pero este derecho de las partes es también una carga procesal si es que se pretende vincular al tribunal del conocimiento a examinar determinada deficiencia o circunstancia que pueda actualizar el sobreseimiento. En ese contexto, las causales de improcedencia que se invoquen y las que advierta el tribunal deben estudiarse, pero sin llegar al extremo de imponerle la carga de verificar, en cada asunto, si se actualiza o no alguna de las previstas en el artículo 202 del código en mención, en virtud de que no existe disposición alguna que, en forma precisa, lo ordene. Así las cosas, si existe una causal de improcedencia que las partes pretendan se declare, deben asumir la carga procesal de invocarla para vincular al tribunal y, sólo entonces, tendrán el derecho de exigir el pronunciamiento respectivo.

TERCERO. Estudio de los conceptos de impugnación. La **Actora** en su escrito de demanda formula dos conceptos de impugnación los cuales **a juicio de esta Primera Sala Unitaria Administrativa, resultan por infundados** atento a las consideraciones legales siguientes.

Para llegar a tal aserto, resulta necesario imponernos de los motivos de disenso y confrontarlos con el acto impugnado.

La Actora, en su primer concepto de impugnación, sostiene, esencialmente:

- Que el acto combatido transgrede en su perjuicio lo dispuesto en los artículos 14 y 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de una carente e indebida fundamentación y motivación, pues afirma que en ningún apartado de la boleta de infracción impugnada se establecen las facultades legales que goza el supuesto Agente de Vialidad para retener su licencia de conducir, lo que le provoca un total estado de indefensión ya que desconoce si se encuentra facultado para actuar en esos casos de molestia.

Dichos argumentos, a juicio de esta **Primera Sala Unitaria Administrativa**, como ya se adelantó, resultan **infundados** para declarar la nulidad de la boleta de infracción impugnada, en razón de que contrario a lo que expone la **Actora**, la autoridad si plasmó el precepto normativo que lo faculta para retener en garantía la licencia o permiso de conducir.

Para ello, resulta necesario imponernos de la propia boleta de infracción (visible a folio 9), la cual, para una mayor veracidad, se adjunta en impresión fotográfica.

Documental pública que a juicio de este **Órgano Jurisdiccional**, adquiere valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto en los artículos 157, fracción II, 175, 177, 213, 218 y 223, de la **Ley de Justicia Administrativa**, en virtud de ser emitida por una autoridad en el ejercicio de sus funciones. Máxime, que en el caso que nos ocupa, revela que la autoridad demandada sí citó en la boleta de infracción el fundamento que lo faculta para retener en garantía la licencia o permiso de conducir de la aquí Actora.

Ciertamente, en un apartado de la boleta de infracción, se cita lo siguiente:

SE RETIRA EN GARANTÍA CONFORME AL ARTÍCULO 365 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE MOVILIDAD DEL ESTADO DE NAYARIT		
LICENCIA O PERMISO DE CONDUCIR <input checked="" type="checkbox"/>	TARJETA DE CIRCULACIÓN__	GAFETE DE OPERADOR__
PLACA DE CIRCULACIÓN__	VEHÍCULO__	

Precepto del Reglamento de la Ley de Movilidad del Estado de Nayarit, que literalmente dispone:

"Artículo 365. Retiro de documentos para garantizar el pago. A efecto de garantizar el interés fiscal del Estado con motivo de las infracciones cometidas por los conductores, se faculta a los Agentes de Movilidad, Supervisores de

EXPEDIENTE

NÚMERO:

SUA/II/JCA/1670/2024.

ACTOR: *****.

AUTORIDADES

DEMANDADAS:

SECRETARÍA DE MOVILIDAD DEL ESTADO Y OTRA.

MAGISTRADO PONENTE: RAYMUNDO GARCÍA CHÁVEZ.

SECRETARIO PROYECTISTA: SALVADOR GÓMEZ ROSALES.

Movilidad y a los Policías Viales Municipales para retener indistintamente lo siguiente:

I. Licencia o permiso para conducir, según sea el caso;

II. Tarjeta de circulación;

III. Gafete de operador, en su caso;

IV. Placa de circulación del vehículo, y

V. El vehículo."

Además, en la referida boleta de infracción se advierte que en el apartado de "AGENTE DE MOVILIDAD AUTORIZADO POR LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD DEL ESTADO DE NAYARIT", se citó como fundamento, entre otros, los artículos 411 y 412, de la Ley de Movilidad del Estado de Nayarit, así como el artículo 3, fracción IV, del Reglamento de la Ley de Movilidad del Estado de Nayarit, que respectivamente, disponen:

"Artículo 411. *La Secretaría tendrá a su cargo la supervisión, vigilancia y control del servicio de transporte público en cualquiera de sus modalidades para garantizar el cumplimiento de esta Ley, los reglamentos que de ella deriven, y demás disposiciones legales aplicables. Le corresponde aplicar las disposiciones administrativas y las sanciones de acuerdo con la normatividad, así como vigilar la aplicación de sanciones, detención, retiro y depósito vehicular del transporte, por violación de las disposiciones de esta Ley y sus respectivos reglamentos, en que incurran los concesionarios, permisionarios y operadores del servicio de transporte público, mercantil y privado, así como los propietarios y conductores de vehículos particulares, en vías públicas en el Estado."*

"Artículo 412. *La Secretaría, por conducto de los oficiales supervisores, agentes de movilidad, peritos e inspectores, llevarán a cabo la inspección y verificación del cumplimiento de la presente Ley y sus reglamentos, y una vez que se conozca, se percate o se tenga pruebas contundentes de la comisión de infracciones o violaciones a la presente Ley y sus reglamentos, llevadas a cabo por los conductores, poseedores, pasajeros, propietarios, concesionarios o permisionarios, sean personas físicas o morales; en la explotación, conducción, uso u operación de los servicios de transporte público, mercantil o privado en todas sus modalidades, de personas y carga, así como los propietarios y conductores de vehículos particulares, en vías públicas en el Estado; levantarán la boleta de infracción correspondiente, de conformidad a las disposiciones de la Ley y su Reglamento respectivo."*

"Artículo 3. Glosario. *Además de las definiciones establecidas en el artículo 5 de la Ley, para los efectos del presente Reglamento se entenderá por:*

IV. Agente de Movilidad: *Servidor público dependiente de la Secretaría de movilidad, que tiene a su cargo la vigilancia e inspección de la operación de los servicios de autotransporte estatal, sus servicios auxiliares y transporte privado*

cuando circulen en la zona terrestre de las vías generales de comunicación estatal, promueve la correcta aplicación de la Ley y su Reglamento, así como el levantamiento de las infracciones e imposición de sanciones por violaciones a disposiciones legales y reglamentarias relativas al tránsito en los caminos y puentes estatales;...”

De ahí que, contrario a lo que sostiene la **Actora**, la autoridad demandada si citó en la boleta de infracción impugnada el fundamento normativo que lo faculta para retener en garantía la licencia o permiso de conducir. De ahí lo infundado de sus argumentos de defensa.

Por otra parte, la Actora, en su segundo concepto de impugnación, sostiene, esencialmente:

- Que la indebida fundamentación estriba en que en la boleta de infracción se establece que se infringió el artículo 117, fracción I, de la Ley de Movilidad del Estado de Nayarit, sin embargo, dicho precepto legal no faculta al Agente de Movilidad para que retenga el documento de su propiedad y, en general, no se establece que deba ser retenido por la Secretaría de Movilidad del Estado de Nayarit.
- Que de conformidad con los artículos 14 y 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a toda persona cuya esfera jurídica pretenda modificarse mediante la actividad punitiva del Estado, se le deberá otorgar previamente la garantía de audiencia, que se traduce en dar a conocer al particular la notificación del inicio de un procedimiento y sus consecuencias, la oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas en que se finca la defensa, la oportunidad de alegar, y una resolución que dirima las cuestiones debatidas, lo que no aconteció pues el Agente de Vialidad en plena inobservancia a su derecho al debido proceso, le retuvo la licencia de conducir.

Al respecto, dicha argumentación a juicio de esta **Primera Sala Unitaria Administrativa, resulta infundada**, tomando con consideración que en el apartado correspondiente a la retención en garantía de la licencia o permiso de conducir de la Actora se asentó el dispositivo normativo que faculta a la autoridad demandada para actuar de esa forma, como ya anteriormente se sostuvo:

Además, el acto administrativo que se impugna y que consiste en la boleta de infracción con número de folio *********, de veintitrés de junio de

EXPEDIENTE

NÚMERO:

SUA/II/JCA/1670/2024.

ACTOR: *****.

AUTORIDADES

DEMANDADAS:

SECRETARÍA DE MOVILIDAD DEL ESTADO Y
OTRA.

MAGISTRADO PONENTE: RAYMUNDO
GARCÍA CHÁVEZ.

SECRETARIO PROYECTISTA: SALVADOR
GÓMEZ ROSALES.

dos mil veinticuatro, emitida por el policía vial demandado, no es de los considerados como privativos, en virtud del cual deba garantizarse el debido proceso.

Para una mayor comprensión es preciso distinguir entre: 1) actos privativos; y, 2) actos de molestia.

En relación con los actos privativos, el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos impone, antes de emitirlos, someter a las partes a un esquema de juicio previo donde se observen las formalidades esenciales del procedimiento; de ahí que el diseño estructural y la funcionalidad u operación de estos procedimientos deben atender a estas condicionantes básicas y sine qua non.

El mismo tratamiento debe darse a los actos constitutivos de un nuevo status que pueda disminuir prerrogativas o situaciones creadas (impedir acciones, afectar propiedades o situaciones, eliminar posiciones jurídicas, entre otros). En todos estos casos debe satisfacerse el debido proceso legal, con amplias y suficientes posibilidades de defensa.

En cambio, cuando el procedimiento tenga como acto terminal uno de molestia o declarativo, sólo debe observarse la garantía de legalidad, prevista en el artículo 16 constitucional, lo que en la especie ocurre, dado que en la boleta de infracción combatida la autoridad solo se constriñe a señalar la infracción a la norma de vialidad y, en su caso, la retención provisional en garantía de la licencia de conducir, lo que no implica una privación definitiva de la propiedad o posesión. De ahí lo infundado del argumento de defensa aquí en estudio.

En consecuencia, al ser resultar **infundados** los conceptos de impugnación descritos, esta **Primera Sala Unitaria Administrativa**

arriba a la conclusión de que en el presente caso **es procedente declarar y declara la validez** de la boleta de infracción con número de folio *********, de veintitrés de junio de dos mil veinticuatro.

Por lo expuesto y fundado, este Órgano Jurisdiccional:

R E S U E L V E:

PRIMERO. La Actora no probó los extremos de su acción en el presente juicio.

SEGUNDO. No es procedente sobreseer el presente juicio, por los motivos y fundamentos legales contenidos en el considerando segundo de la presente resolución.

TERCERO. Se declara la validez de la boleta de infracción con número de folio *********, de veintitrés de junio de dos mil veinticuatro, por los motivos y fundamentos expuestos en el considerando tercero de la presente resolución.

CUARTO. Notifíquese personalmente a la **Actora** y por oficio a las autoridades demandadas.

Así lo resolvió y firma **Raymundo García Chávez, Magistrado Numerario adscrito a la Primera Sala Unitaria Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit**, ante el Secretario Proyectista **Salvador Gómez Rosales** quien autoriza y da fe.

EL SUSCRITO **SALVADOR GÓMEZ ROSALES SECRETARIO PROYECTISTA ADSCRITO A LA PRIMERA SALA UNITARIA ADMINISTRATIVA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE NAYARIT**, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 2, FRACCIONES VII, XV, XVI, XX Y XXXVII, 64, 65, 66, 79 Y 82 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE NAYARIT; 4, FRACCIONES VIII Y IX DE LA LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS PARA EL ESTADO DE NAYARIT; TRIGÉSIMO OCTAVO DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS, Y EN LOS LINEAMIENTOS PARA LA ELABORACIÓN Y PUBLICACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS DE LAS SENTENCIAS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE NAYARIT; ELABORÓ LA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA ANTES IDENTIFICADA, DE LA QUE SE TESTAN LOS DATOS CONSIDERADOS LEGALMENTE COMO INFORMACIÓN CLASIFICADA POR ACTUALIZARSE LO SEÑALADO EN DICHS SUPUESTOS NORMATIVOS; INFORMACIÓN CONSISTENTE EN:



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DE NAYARIT

EXPEDIENTE

SUA/II/JCA/1670/2024.

ACTOR: *****.

NÚMERO:

AUTORIDADES

SECRETARÍA DE MOVILIDAD DEL ESTADO Y
OTRA.

DEMANDADAS:

MAGISTRADO PONENTE: RAYMUNDO
GARCÍA CHÁVEZ.

SECRETARIO PROYECTISTA: SALVADOR
GÓMEZ ROSALES.

1. NOMBRE DEL ACTOR
2. DATOS DE IDENTIFICACIÓN DEL ACTO IMPUGNADO.
3. NOMBRE DE LA AUTORIDAD DEMANDADA.
4. DATOS DE OFICIOS DE AUTORIDAD
5. CANTIDADES MONETARIAS

EFUE